

Santiago de Cali, octubre 07 de 2020

Honorable Magistrada:

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL.
E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO.
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76001 31050 10 2018 00088 01.

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a usted(es) en mi calidad de apoderado sustituto del señor **ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**, demandante en el proceso de la referencia, para presentar los Alegatos de Conclusión previos a la decisión que resuelve la apelación contra el Auto Interlocutorio que declaró probada la excepción previa que se denominó falta de agotamiento de la reclamación administrativa, invocada por la apoderada judicial de Colpensiones. Por lo tanto, reitero que se revoque dicha decisión dada por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, por la siguientes razones o motivos:

Se demanda o se solicita como pretensión principal la Nulidad del traslado del Régimen de Prima media con prestación Definida del señor Roosevelt Rodríguez Rengifo, al de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

De igual manera, que de manera concomitante se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que efectúe el traslado del señor Roosevelt Rodríguez Rengifo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Conforme con lo anterior, no se está solicitando el reconocimiento o el pago de alguna prestación económica, tales como pensión de vejez o de jubilación, o el



reconocimiento de alguna indemnización, solo se vincula a Colpensiones al Proceso para integrar el contradictorio en el sentido que en el momento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación y el pago de los aportes en Porvenir S.A., sería Colpensiones el beneficiario de la referida declaratoria o condena derivada del traslado o retorno al Régimen de Prime Media con Prestación Definida.

Por lo tanto, no es ajeno para Colpensiones hacer parte del proceso sin que implique el reconocimiento de ninguna prestación económica que obligara en el momento de presentar la demanda de agotar dicha reclamación administrativa.

Pero en aras de evitar una irregularidad procesal que vicie lo actuado se allegó en esta segunda instancia una copia de la petición enviada a Colpensiones donde se informa o se solicita el Traslado o Retorno al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones; a su vez, la respuesta dada por la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de Colpensiones, en la cual da respuesta negativa a la petición o reclamación reiterando que en la demanda inicial a Colpensiones no se le está solicitando el reconocimiento de ninguna prestación económica, indemnización o erogación de suma de dinero en favor del demandante, situación que implica la revocatoria de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

- PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, de manera comedida le solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali revocar el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali proferido en estrados en la audiencia primera de trámite, y como consecuencia de lo anterior, disponer que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones continúe como parte demandada en el proceso de la referencia y así haga parte de las demás actuaciones del proceso de la referencia.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,


JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN
 C.C. No. 14.637.067 de Cali
 T.P. No. 162.817 del C.S.J.